

### MENDOZA, 21 de marzo de 2022

### RESOLUCIÓN Nº 136

Visto el expediente N° EX-2022-01523646-GDEMZA-SAYOT en el cual tramita una modificación a la Resolución N° 375/2021-SAYOT de Registro de Consultores Ambientales y Centros de Investigación en el ámbito de esta Secretaría; y,

#### CONSIDERANDO:

Que por el trámite seguido por Expediente EX-2020-03344297-GDEMZA-SAYOT se emitió la Resolución N° 375/2021-SAYOT la cual creó el Registro de Consultores y Centros de Investigación con el fin de inscribir a todas aquellas personas humanas y/o jurídicas que desarrollen actividades de consultoría ambiental externa, ya sea para la elaboración de dictámenes técnicos como etapa obligatoria de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental o para la elaboración de estudios ambientales que serán sometidos a dicha evaluación, todo ello conforme Ley N° 5961 y sus Decretos Reglamentarios N° 2109/1994, 437/1993, 820/2006 y demás complementarios y concordantes.

Que es necesario determinar los efectos jurídicos que acarrea dicha inscripción, así como las causales de cancelación de la misma, a fin de que el interesado pueda contar con la información necesaria en forma anticipada, en el marco del principio de información y debido proceso adjetivo (Artículo 1° Ley  $N^\circ$  9003), y a fin de garantizar la seguridad jurídica que todo procedimiento administrativo debe presentar.

Que existen ciertos proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que presentan una particularidad y especificidad en la materia de estudio, que exigen una consultoría externa especializada en la temática. A raíz de ello, la persona idónea para emitir el Dictamen Técnico obligatorio podría no estar inscripta en el Registro provincial, por lo que, a fin de sanear dicha situación, es necesario que la Autoridad de Aplicación tenga la facultad excepcional de designar a un organismo dictaminador no inscripto, en un marco de razonabilidad y justificación.

Por ello, en el carácter de Autoridad Provincial de Aplicación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N $^\circ$  9206, Ley N $^\circ$  5961, Ley N $^\circ$  25.675, y lo dictaminado por la Asesoría Legal;

# EL SECRETARIO DE AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL RESUELVE:

Artículo 1° - Incorpórese a la Resolución N° 375/2021-SAyOT como Artículo 18° Bis lo siguiente:



"<u>Artículo 18° Bis</u> - El Dictamen Técnico deberá contener una inspección "in situ" del emplazamiento del proyecto que se evalúa, la que deberá estar acreditada fehaciente y documentalmente".

Artículo 2° - Incorpórese a la Resolución N° 375/2021-SAyOT como Artículo 18° Ter lo siguiente:

"Artículo 18° Ter - Son causales de cancelación de la inscripción de la Categoría A:

- 1- Cuando medie la negativa a la aceptación del cargo de dictaminador técnico por más de dos (2) veces en el año;
- 2 Cuando el Dictamen Técnico presente una incompatibilidad por haberse asesorado previamente al proponente del proyecto;
- 3 Incumplimiento del plazo y su prórroga para dictaminar;
- 4 Cuando la Autoridad de Aplicación manifieste fundadamente que no cumple o no mantiene las condiciones de idoneidad:

Son causales de suspensión de la inscripción de las Categorías A y B:

- 1 Cuando el sujeto registrado no informe a la autoridad de aplicación la modificación de los datos declarados en el formulario de inscripción dentro de los diez (10) días de acontecido;
- 2 En caso de falsedad y/o alteración de la documentación o información aportada en el estudio ambiental o en el Dictamen Técnico, respectivamente. Si la gravedad del caso lo amerita, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar fundadamente la cancelación de la inscripción;
- 3 Cuando haya vencido el plazo de vigencia del certificado y no se haya iniciado la reinscripción, pudiéndose ordenar su cancelación si transcurrieren más de sesenta (60) días corridos;
- 4 Cuando no se dé cumplimiento a los requisitos del Dictamen Técnico o del Estudio Ambiental según lo establece la Ley N° 5961 y sus Decretos Reglamentarios N° 2109/1994, 437/1993 y 820/2008 y demás concordantes."

<u>Artículo 3º</u> - Incorpórese a la Resolución N° 375/2021-SAyOT como Artículo 5° Bis lo siguiente:

"Artículo 5° Bis - En el caso de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental sobre un proyecto cuya materia de estudio sea de una especificidad y peculiaridad técnica que no exista en el Registro de consultores un sujeto inscripto que posea la idoneidad científica suficiente para elaborar el Dictamen Técnico correspondiente, la Autoridad de Aplicación podrá excepcionalmente y por resolución

- 3- RESOLUCIÓN N° 136

fundada que así lo acredite, designar una universidad o centro de investigación no inscripto."

 $\underline{\textbf{Artículo 4}^{\circ}}$  - Apruébese el Anexo como texto ordenado y definitivo de la Resolución N° 375/2021-SAYOT con las modificaciones agregadas en la presente.

 $\underline{\textbf{Artículo 5}^{\circ}}$  - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la provincia de Mendoza y archívese.



## ANEXO TEXTO ORDENADO

<u>Artículo 1º</u> - Organícese el Registro de Consultores y Centros de Investigación, que funcionará bajo la órbita de la Unidad de Evaluaciones Ambientales, de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial (SAYOT), o el organismo que en el futuro la remplace. El mismo estará divido en dos CATEGORÍAS:

- CATEGORÍA A: Universidades y Centros de Investigación Públicos o Privados.
- CATEGORIA B: Personas humanas o jurídicas.

Artículo 2º - La CATEGORÍA A será integrada por aquellos organismos encargados de realizar los Dictámenes Técnicos, UNIVERSIDADES Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN, necesarios para el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo al Artículo 32º de la Ley Nº 5961. Los organismos inscriptos en el Registro bajo esta categoría tendrán el compromiso de prestar asesoramiento integral en todas las disciplinas involucradas en el proyecto que se encuentre sometido a Dictamen.

Artículo 3º - La CATEGORÍA B estará compuesta por profesionales independientes o personas jurídicas que deseen inscribirse en calidad CONSULTORES AMBIENTALES encargados de la realización de Estudios Ambientales y será condición necesaria la inscripción en el presente registro para poder presentar un Estudio de Impacto Ambiental en cualquier dependencia de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial.

 $\underline{\textbf{Artículo 4°}}$  - El referido registro de Consultores y Centros de Investigación se organizará además por las categorías descritas en el Anexo I de la Ley N° 5961.

Artículo 5º - Todos los Estudios de Impacto Ambiental que sean sometidos a Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en cualquiera de las esferas o direcciones de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, deberán ser firmados por CONSULTORES AMBIENTALES debidamente inscriptos en el Registro citado en Artículo 1º de la presente resolución. No se aceptarán Estudios de Impacto Ambiental que no cumplan con el presente requisito. Asimismo, no serán válidos los Dictámenes Técnicos elaborados por sujetos que no se encuentren inscriptos en el Registro de Consultores Ambientales y Centros de Investigación.

Artículo 5° Bis - En el caso de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental sobre un proyecto cuya materia de estudio sea de una especificidad y peculiaridad técnica que no exista en el Registro de consultores un sujeto inscripto que posea la idoneidad científica suficiente para elaborar el dictamen técnico correspondiente, la Autoridad de Aplicación podrá excepcionalmente y por resolución fundada que así lo acredite, designar una universidad o centro de investigación no inscripto.



- <u>Artículo 6º</u> Las inscripciones deberán realizarse a través del portal web www.ambiente.mendoza.gov.ar, donde los interesados deberán cargar toda la documentación señalada en los Anexos I y II de la presente resolución.
- Artículo 7° La Unidad de Evaluaciones Ambientales, o el organismo que en el futuro la remplace, será la encargada de realizar la evaluación de idoneidad de los sujetos que se inscriban en el registro.
- Artículo 8° Tanto las inscripciones como las renovaciones en el mencionado registro deberán pagar una tasa, de acuerdo a lo que disponga la ley impositiva del año vigente.
- Artículo 9° Por cada sujeto registrado en las Categorías A o B, esta Secretaría extenderá un Certificado de Inscripción identificado con número unívoco y su fecha de emisión.
- Artículo 10° El sujeto registrado bajo cualquiera de las categorías, deberá informar de toda modificación de los datos declarados en el Formulario de Inscripción, dentro de los diez (10) días de acontecida, bajo apercibimiento de suspender/cancelar la inscripción.
- Artículo 11° El Certificado de Inscripción tiene una validez de dos (2) años, a contar desde la fecha de su emisión.
- Artículo 12° Cumplido el plazo de vigencia del Certificado, los sujetos inscriptos en el registro, deberán renovar su inscripción debiendo presentar la documentación señalada en el Anexo III de la presente resolución para proceder a su renovación. En los casos en que los inscriptos no realicen la renovación, automáticamente se producirá su baja del registro.
- Artículo 13° Los sujetos inscriptos deberán realizar el trámite de renovación dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del Certificado.
- <u>Artículo 14°</u> Los profesionales intervinientes en Estudios de Impacto Ambiental o Dictámenes Técnicos, según la categoría de la inscripción, que contaren con un cuerpo colegiado, deberán encontrarse con sus matrículas o habilitaciones profesionales en debida regla y por los organismos competentes para ello, que se encuentren sancionados en la misma al momento de la firma del documento. En caso de observarse incumplimiento por parte del profesional respecto a lo previsto en el presente Artículo, se lo excluirá inmediatamente de la inscripción registral individual, en su caso, o como parte de la persona jurídica que integre, impidiéndole futuras inscripciones; se desglosará, de las actuaciones administrativas, el documento en infracción y se comunicará el hecho al organismo profesional regulatorio de la actividad, matrícula o habilitación. En caso de que el profesional reciba sanción como las



referidas, aunque la misma no se encuentre jurídicamente firme y ejecutoriada, deberá comunicarlo en plazo de setenta y dos (72) horas a esta autoridad, realizando lo propio en caso de cese de la sanción por cualquier causa.

Artículo 15° - La falsedad o alteración de la documentación o información aportada en la forma de Estudio de Impacto Ambiental o Dictamen Técnico, según sea la categoría de la inscripción, será causa para la suspensión del trámite administrativo ambiental en cuestión, la baja, suspensión o cancelación de la inscripción del responsable y la compulsa de las actuaciones al ámbito disciplinario competente.

<u>Artículo 16º</u> - Los listados de inscriptos, en las Categorías A y B, se encontrarán publicados en el sitio web oficial de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Ambiental o el organismo que en el futuro la remplace.

Artículo 17° - A partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, se dará un plazo de noventa (90) días corridos para que los interesados comiencen su inscripción. Vencido dicho plazo, no se admitirán Estudios de Impacto Ambiental firmados por consultores individuales o firmas consultoras, que no estén debidamente inscriptas. Ni se procederá a enviar a los mismos a Dictamen Técnico a Universidades o Centros de Investigación.

Artículo 18° - Los honorarios correspondientes a los Dictámenes Técnicos serán fijados por resolución de esta Secretaría y serán soportados por los proponentes de las obras o proyectos sometidos a Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40° de la Ley N° 5961.

Artículo 18° bis - El Dictamen Técnico deberá contener una inspección "in situ" del emplazamiento del proyecto que se evalúa, la que deberá estar acreditada fehaciente y documentalmente.

Artículo 18° ter - Son causales de cancelación de la inscripción de la Categoría A:

- 1 Cuando medie la negativa a la aceptación del cargo de dictaminador técnico por más de dos (2) veces en el año;
- 2 Cuando el dictamen técnico presente una incompatibilidad por haberse asesorado previamente al proponente del proyecto;
- 3 Incumplimiento del plazo y su prórroga para dictaminar;
- 4 Cuando la Autoridad de Aplicación manifieste fundadamente que no cumple o no mantiene las condiciones de idoneidad;

Son causales de suspensión de la inscripción de las Categorías A y B:

1 - Cuando el sujeto registrado no informe a la autoridad de aplicación la modificación de los datos declarados en el formulario de inscripción dentro de los diez (10) días de acontecido;

RESOLUCIÓN N° 136

2 - En caso de falsedad y/o alteración de la documentación o información aportada en el estudio ambiental o en el Dictamen Técnico, respectivamente. Si la gravedad del caso lo amerita, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar fundadamente la cancelación de la inscripción;

- 7-

- 3 Cuando haya vencido el plazo de vigencia del certificado y no se haya iniciado la reinscripción, pudiéndose ordenar su cancelación si transcurrieren más de sesenta (60) días corridos.
- 4 Cuando no se dé cumplimiento a los requisitos del Dictamen Técnico o del Estudio Ambiental según lo establece la Ley N° 5961 y sus Decretos Reglamentarios N° 2109/1994, 437/1993 y 820/2008 y demás concordantes.

 $\underline{\textbf{Artículo 19°}}$  - Deróguese la Resolución N° 22/1995 del ex Ministerio de Medio Ambiente Urbanismo y Vivienda.

Artículo 20° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la provincia de Mendoza y archívese.



# Hoja Adicional de Firmas Acta Importada Firma Conjunta

<b>TA</b> 1	•				
	11	m	$\Delta$ 1	rn	•
1.4	ш		C	w	•

Mendoza,

Referencia: Resolución 136/2022-SAYOT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.